

CONSTANCIA SECRETARIAL. Siete (7) septiembre del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda de pertenencia para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer,

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, siete (7) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1206
PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
RADICADO: 2021-00362
DEMANDANTE: PAULA ANDREA MORENO MORALES
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MURILLO TAMAYO

A través de apoderado judicial, PAULA ANDREA MORENO MORALES pretende iniciar un proceso de SIMULACION frente a LUIS FERNANDO MURILLO TAMAYO respecto el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1677 calendada el 2 de mayo de 2008 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Cali, mediante el cual se efectuó la venta del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-234834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali; no obstante, la demanda debe INADMITIRSE a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

1. Deberá reformular la demanda como quiera que depreca la simulación de la Escritura Publica 1677 calendada el 2 de mayo de 2008, otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Cali, como quiera que la dirige únicamente frente a LUIS FERNANDO MURILLO TAMAYO y en tal negociación intervino LUCY STELLA CORREA BENITEZ; ello en consideración al artículo 61 de la Ley 1564

de 2012. Así mismo, frente a la ciudadana en mención deberá atender el contenido del artículo 82 del C.G.P.

2. Deberá reformular la pretensión primera de la demanda como quiera que solicita “ Que se declare, que fue simulado y **por tanto nulo de forma absoluta...**”, toda vez que la simulación y la nulidad son dos figuras jurídicas distintas con efectos diferentes reguladas por los artículos 1766 y 1740 del Código Civil, respectivamente.
3. Deberá aclarar al despacho el domicilio de la parte demandada como quiera que expone como vecindad la ciudad de Manizales, empero de los hechos y acápites de notificaciones puede colegirse que el mismo se domicilia en esta municipalidad, igualmente el domicilio de Correa Benitez para distinguir competencia.
4. Deberá acatar el requisito previsto en el artículo 206 del C.G.P, como quiera en el acápite de juramento estimatorio expone que “ *en el presente caso no es procedente realizar juramento estimatorio debido a que las pretensiones no están encaminadas a obtener algún tipo de indemnización económica*”; pero a la vez, indica “ (...) la suma de \$50.662.188, suma que corresponde al valor de las pretensiones y, en esa medida **puede ser considerado como el valor de la petición resarcitoria reclamada por la parte actora a través del presente proceso**”.
5. Deberá atender el contenido del artículo 590 numeral 1 literal C¹, del C.G.P. en cuanto a la medida cautelar descrita en el numeral 2 de dicho

¹“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez **apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...).”

acápites, indicando adecuadamente la legitimación o interés, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

6. Aportar la caución respectiva sobre el 20% de la cuantía debido a las medidas peticionadas.

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **aportándola integrada en un solo escrito so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**621df8c63168cfc293ffbd3bf32715fc42e2f21c53e60637ec4ddf22c6f92
d05**

Documento generado en 07/09/2021 07:02:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**